

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2025**  
**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica, con número de registro 4885, turnada conforme al auto de radicación de veintiocho de febrero del año en curso y publicado el once de marzo siguiente. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos los escritos y el anexo de quien se ostenta como **Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

*“iv. Las normas generales o actos cuya invalidez se demanden, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:*

**DECRETO NO. 63.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.** *En ese sentido, se combate en particular la siguiente porción normativa: (...).”*

**Personalidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

**Desechamiento por falta de legitimación activa.** De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por el Instituto Nacional Electoral, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable"*

<sup>1</sup> Al respecto conviene precisar que quien suscribe la demanda acude a este medio de control constitucional con la copia simple del documento que acredita la calidad que refiere, sin embargo, dada la presunción que le asiste en términos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que cuenta con la personalidad que indica, esto a fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se tiene por acreditada la personalidad de la promovente en términos del artículo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 51.** SON ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO:

a) Representar legalmente al Instituto; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2025

resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral carece de legitimación procesal activa para entablar controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, es decir, la normativa **no prevé que los órganos constitucionales autónomos federales, como lo es el accionante, puedan presentar este medio de control contra los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa.**

En esa tesitura, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal prevé que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera, cuyo texto se reproduce a continuación:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y**
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).”**

(Lo destacado no es de origen).

<sup>2</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

Precisado lo anterior, como se indicó, la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el Instituto Nacional Electoral es un órgano constitucional autónomo que puede promover el medio de control constitucional, también lo es que no tiene legitimación para presentarlo en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima.

En efecto, en el inciso k) del precepto transcrito **sólo** se prevé el supuesto de controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; mientras que en el inciso l), se establecen aquellas controversias que se presenten entre dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

En consecuencia, atentos a lo dispuesto por la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover una controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de alguna entidad federativa.

No es óbice a esta conclusión que el Instituto Nacional Electoral argumente como supuesto de procedencia, que el Decreto combatido invade su ámbito de atribuciones y que el medio de control constitucional tiene como objetivo salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional es que el conflicto competencial sea uno de aquellos que se contemplan en los supuestos de la fracción I, del artículo 105 constitucional.

Ahora, la promovente hace referencia a la reforma constitucional en materia judicial del once de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se reconocieron dos supuestos para reconocer legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales, los cuales fueron incluidos en los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I.

Sin embargo, de la apreciación textual de dichos incisos, se observa que la Constitución establece dos hipótesis completamente diferenciadas, una referida exclusivamente al ámbito *local*, y la otra referida exclusivamente al ámbito *federal*, los cuales deben interpretarse como independientes, en el entendido que la legitimación local y federal operan únicamente a nivel horizontal.

Resulta fundamental precisar que no es facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adicionar un supuesto de procedencia a los expresamente previstos en la Constitución Federal, pues realizar una interpretación extensiva conllevaría a una función materialmente legislativa que no es propia de este Alto Tribunal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el marco del texto constitucional, se reconoce expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos, tanto de las entidades federativas como federales, promuevan controversia constitucional, con fundamento en los incisos k) y l) de la fracción I de su artículo 105, en supuestos específicos de litis constitucional referidos a sus ámbitos de gobierno. Este criterio fue sostenido por la Segunda Sala al resolver por unanimidad de cinco votos el recurso de reclamación 178/2022-CA<sup>3</sup>, derivado de la controversia constitucional 200/2022.

<sup>3</sup> Fallado en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, párrs. 45 y 46.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2025

Esta conclusión también ya fue compartida por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 268/2023 y 351/2023, respectivamente.

En aquellos medios de control constitucional la Fiscalía General del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de diversos acuerdos de la Fiscalía General de la República, en los cuales ejerció la facultad de atracción para investigar hechos relacionados con diferentes carpetas de investigación seguidas ante la Fiscalía promovente.

En dichos asuntos el Ministro Instructor sostuvo que lo procedente era desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la falta de interés legítimo de la Fiscalía General del Estado de Morelos para promover en vía de controversia constitucional, al no existir un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente tiene asignado.

Inconforme con dicha determinación, la Fiscalía estatal promovió los recursos de reclamación en mención, los cuales fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de siete de febrero y seis de marzo de dos mil veinticuatro, en el sentido de declararlos procedentes pero infundados y confirmar los acuerdos recurridos.

En lo que interesa para efectos del presente acuerdo, conviene resaltar que en dichos recursos, la Primera Sala determinó **confirmar** los desechamientos de las controversias constitucionales, pero por motivos diversos a los planteados por el Ministro Instructor, ya que si bien consideró actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, lo fue con motivo de determinar que la parte actora carecía de legitimación para promover la demanda de controversia constitucional, toda vez que el texto constitucional en su artículo 105, fracción I, no prevé un supuesto concreto de procedencia entre un órgano autónomo local contra uno federal, sino que en sus incisos k) y l) expresamente se prevén dos supuestos independientes, uno federal y uno local.

En efecto, en la resolución del recurso de reclamación 293/2023, se dijo lo siguiente:

*“(...) 34. En efecto, de la aprobación final del texto que dio lugar a la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, se estableció en los incisos **k)** y **l)** los supuestos específicos de procedencia de la controversia constitucional para los órganos constitucionales autónomos restringidos a su orden de gobierno, esto es, frente a otros órganos autónomos de carácter **local** o, incluso, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese mismo ámbito; y respecto órganos de carácter **federal**, o bien, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese mismo nivel, sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ampliar supuestos de procedencia a los expresamente previstos por el Constituyente.*

*35. Lo anterior es así, pues la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, incisos **k)** y **l)**, si bien legitima a los órganos constitucionales autónomos locales y federales, respectivamente, para entablar una demanda de controversia constitucional, lo cierto es, que también **lo restringe a impugnaciones de nivel horizontal**, esto es, **del mismo orden de gobierno al que pertenecen, sin prever un supuesto de conflicto constitucional de nivel vertical**, en el que un órgano constitucional autónomo local plantee una invasión de competencias frente a un órgano constitucional autónomo del orden federal.*

*36. Ello, se reafirma por el hecho de que, si el Constituyente hubiera tenido la intención de establecer un supuesto concreto para el planteamiento de una*

*controversia constitucional en la forma en que lo pretende el actor en lo principal, tal supuesto habría quedado incorporado en el texto de la Norma Fundamental, cuestión que no se desprende, ni es posible advertir de manera expresa de los trabajos legislativos a que se ha hecho referencia.*

*37. En ese orden ideas, la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo local, **no se encuentra legitimada para demandar** en la vía de controversia constitucional a la Fiscalía General de la República, por el hecho de que el propio artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no prevé ese supuesto en concreto (...).”.*

Consideraciones que fueron retomadas esencialmente al resolver el diverso recurso de reclamación 351/2023-CA.

Luego entonces, es claro que dichos razonamientos son aplicables **por analogía** al presente caso.

Al respecto, no se deja de advertir que existe una clara diferencia entre dicho precedente y el presente asunto. En efecto, es claro que en aquella ocasión quien vino a la controversia constitucional fue un **órgano constitucional autónomo local** pretendiendo demandar a un **órgano constitucional autónomo federal**; mientras que en la presente controversia quien viene es un **órgano constitucional autónomo federal** pretendiendo demandar a los **poderes locales**.

Sin embargo, lo relevante para sostener el sentido del presente proveído es que dicha diferencia no resulta relevante para efectos de la aplicación del precedente. Esto es así, porque tal y como se puede advertir del texto transcrito, el núcleo de la decisión para confirmar el desechamiento de las controversias constitucionales 268/2023 y 351/2023, fue que **el texto de los incisos k) y l), del artículo 105, fracción I de la Constitución General, deben leerse de manera estricta**, es decir, que para efecto de la procedencia de las controversias constitucionales, en dichos incisos solamente están previstos supuestos de conflictos competenciales horizontales, esto es, federal-federal, estatal-estatal, **pero nunca conflictos de naturaleza vertical**, es decir, federal-estatal o viceversa.

En consecuencia, si en el presente caso el Instituto Nacional Electoral pretende promover una controversia constitucional en contra de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Colima, es claro que dichos precedentes resultan plenamente aplicable **por analogía**, pues se reitera, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, Constitucional, **no prevén conflictos de naturaleza vertical**, es decir, impiden que un órgano constitucional autónomo federal pueda demandar a un órgano constitucional autónomo local, o bien, a los poderes de dicha entidad federativa, tal y como sucede en este caso.

Por todas estas consideraciones, se concluye que **la presente demanda debe desecharse de plano**, por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 de la Constitución Federal, relativo a la falta de legitimación activa del accionante.

Lo anterior, con sustento en la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2025

*controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.*<sup>4</sup>

**Delegados y domicilio.** Se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**Acceso al expediente electrónico.** En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, el representante legal deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

**Habilitación de días y horas inhábiles.** Con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Instituto Nacional Electoral**.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Instituto Nacional Electoral.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek** en la **controversia constitucional 137/2025**, promovida por el **Instituto Nacional Electoral**. Conste.  
LISA/EDBG

<sup>4</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2025T20:48:51Z / 31/03/2025T14:48:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 41 30 55 cd 15 1f 64 e9 b9 6a 4e 8d e1 5a ea 8d ac 6b 70 3d b2 af cb 2e ac 81 a5 2e 1c ee e4 aa 87 47 9c 1c 3e 29 7a 87 3f f9 98 ae a0 63 37 bc 47 bc d6 52 ef e8 a2 de e0 f5 b9 b7 5e 07 bd 41 07 56 33 ea 65 29 8f 40 dc 95 e2 a0 3f eb 2b e8 0c b1 de b7 bc d2 39 db 05 3b 75 34 8b a8 85 fd 52 aa 51 87 f5 45 a8 aa e7 8a c4 24 87 b0 ed 15 b6 7c 05 77 50 6a 5b 4a 74 01 28 b5 db 4b 92 3d f5 7d 3c f2 a9 e2 e6 31 bd 0c 85 87 cb 58 9e ea b7 ee 05 9c ed 5d 1f b3 d2 cf 32 da d6 05 80 ea 7c 4e fd 20 a5 5e e8 9d c4 73 47 a9 f2 c5 e3 70 2d e0 28 5e 18 07 b6 0f 05 b9 f3 3f c6 bb 0a fd 1b 63 c0 f6 e7 94 c5 61 cb 47 df 6c e1 b0 6e 6c 85 ea a6 47 c3 3b ec 4c e1 e4 36 c7 a8 d9 a0 eb df fd 8e 3b 3e 6b 3b a3 69 a3 b6 58 e4 77 6c 92 fb 7a cd 38 01 77 8c 99 13 a3 a1 1c be ec 8c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2025T20:48:51Z / 31/03/2025T14:48:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2025T20:48:51Z / 31/03/2025T14:48:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8469473			
	Datos estampillados	93FB9DBD389B928BED2F068845EBFE08090BFD5735C06283E028A175AE255A7B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2025T20:38:17Z / 31/03/2025T14:38:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7f 34 24 b0 ec ff c4 9b 60 ce 9c 70 d7 0c ea 9d 13 5b 6e 1c 8d b3 98 e6 2e d7 82 ec c2 42 5a 28 69 77 96 3e 7b 30 6f 5e 15 57 cb 96 24 15 cc 34 bf d4 ac 16 ea a5 8a e0 c7 c1 71 f8 5f a4 7b 4d 37 2d 3c b3 8f 8c 78 59 3f d5 4d b2 a7 a1 a7 dc 67 6c 65 81 16 9d 3e e8 da f6 07 6f 76 d8 59 30 e8 a3 e7 38 80 a7 9e 73 44 04 a6 84 16 e0 7e 3f 70 19 7a 37 0c 0e 35 02 eb 6a 4d e3 4d e7 35 a2 83 91 ff f1 43 f5 c4 a2 3d b0 13 93 08 ed 97 d0 f5 f3 7d ec 9e a9 8f f9 18 9b 17 51 a0 4c 0f 93 6d bb 46 ac 8f 13 cb cb 46 33 09 42 71 ee 93 4e 44 9d b4 c9 c5 65 4d 41 80 4e fe fb ca eb 39 fb 15 25 87 b1 d9 39 ff b3 8a ed cf 6f 60 f7 08 69 c0 71 80 fe 19 76 40 d4 7f 63 aa d8 8b ff 2e f3 b8 5e dc 44 14 85 0c 72 99 d7 0b 1b e3 94 82 c9 66 f2 91 74 fc 87 8d 23 fb f5 a5 70 f1 30 d0 f3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2025T20:38:18Z / 31/03/2025T14:38:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2025T20:38:17Z / 31/03/2025T14:38:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8469331			
	Datos estampillados	F07808A6E4E16269624EDC282952B3F9D949405170E2591A9829FD9434A35CF4			